

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de Septiembre de 2017

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D., abogado colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 15/2017**, tramitado a solicitud de **D.** (parte demandante) contra, **S.COOP.** (parte demandada), habiendo intervenido el demandante representado y asistido por el letrado D. (col. de) y la demandada representada y asistida por el letrado D. (col. de

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 24-5-2017, el Sr. presentó demanda arbitral, ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminaba solicitando que se dictara laudo por el cual:

“Se declare por parte del/la Arbitro designado al efecto, la ilegalidad de la composición del Consejo Rector de, S.COOP., por estar compuesto por dos personas que incurren en causa de incompatibilidad o incapacidad para el desempeño de ese cargo, conforme a su normativa interna vigente, es decir, Estatutos Sociales y Reglamento de Régimen Interno, y en consecuencia se proceda a tramitar el Procedimiento Arbitral conforme al contenido del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas.”

SEGUNDO.- El Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo dictó resolución de fecha 24-5-2017, aceptando la tramitación del arbitraje, para ser resuelto en derecho, con arreglo al procedimiento ordinario establecido en el capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y designando como árbitro a quien emite el presente laudo, aceptándose por éste su designación.

TERCERO.- DEMANDA.-

3.1.- Hechos

Los hechos expuestos en la demanda son los siguientes, con apoyo en los documentos que en relación a cada uno de ellos se indicarán:

Previo.- La demanda proviene de la solicitud de arbitraje 05/2017, solicitada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo con fecha 3-4-2017, en relación a la cual se trasladó al solicitante una serie de defectos subsanables, entre ellos la falta de celebración de conciliación previa, establecida en el artículo 37.Dos del Reglamento del Servicio de Resolución de conflictos entre las cooperativas y que finalmente se celebró el 19-5-2017 (*sic*). En la petición de dicha conciliación, se clarificó y se determinó con claridad el objeto de litigio sujeto a arbitraje.

*Según el documento 1 de la demanda, la conciliación se celebró el 18-5-2017, no el 19.

Primero.- El demandante fue nombrado miembro del Consejo Rector (CR) de la Cooperativa en el año 2016, en sustitución de un consejero que causó baja, en representación del colectivo de socios usuarios.

Documentos:

- Doc. 2: Estatutos de la Cooperativa.
- Doc. 3: Reglamento de Régimen Interno (RRI).
- Doc. 4: Acta de la Asamblea General ordinaria celebrada el 24-4-1998, en cuyo punto 4º del orden del día consta la aprobación del RRI de la Cooperativa.

Segundo.- Desde el inicio del ejercicio de su cargo, el Sr. detectó defectos, tanto en la gestión ordinaria como en la propia composición del CR.

Tercero.- El actor considera que el CR se encuentra en una situación de irregularidad, en lo que se refiere a su composición, por las siguientes razones:

- porque una de las personas integradas en dicho órgano incurre en una de las causas de incompatibilidad establecidas en los Estatutos y RRI de la Cooperativa.
- porque otra de las personas, que ocupa cargo como consejero titular, no representa al colectivo de socios que debería cubrir esa reserva de puesto en el CR, de acuerdo con los Estatutos y RRI.

Cuarto.- La irregular composición del CR, según entiende el Sr., preocupa a éste por cuanto que podrían estar celebrándose sesiones y adoptándose acuerdos de dicho órgano que en algún momento podrían declararse nulos o anulables.

Quinto.- El actual CR está compuesto por 12 personas y 4 suplentes, incluyendo socios/as beneficiarios/as (SB) y socios/as de trabajo (ST).

La actual composición y distribución de cargos se realizó en la sesión del CR celebrada los días 14 y 16 de junio de 2016.

Sexto.- A día de hoy, la composición del CR es la siguiente:

- D. Presidente. (2.018). SB
- Dña. Vicepresidenta. (2.020). ST. DBH
- Dña. Secretaria. (2.020). ST. Personal No Docente. Administradora de la Ikastola.

- D..... Tesorero. (2.020). SB
- D..... Vocal. (2.018). SB
- D..... Vocal. (2.018). SB. Sustituye a D.....
- Dña..... Vocal. (2.018). ST. Haur hezkuntza.
- Dña. Vocal. (2.020). ST. Lehen hezkuntza.
- Dña. Vocal. (2.018). Representante del Claustro.
- D..... Vocal. (2.018). ST. Lehen hezkuntza (Dña., causa baja voluntaria como ST. Ciclo de Bachiller).
- D..... Vocal. (2.020). SB

La elección de estos cargos titulares, por cese por el transcurso de su mandato, se produce en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 2-6-2016.

En la misma Asamblea General, se elige como suplente del CR a D....., del colectivo de ST – Ciclo de Educación Primaria.

Con el nombramiento de D..... como titular, el colectivo de ST suplentes es actualmente el siguiente:

- Dña..... Sustituta del colectivo de ST de Bachiller. (2.018).
- D..... Sustituto del colectivo de ST de Bachiller. (2.018).
- D..... Sustituto del colectivo de ST de Educación Primaria. (2.020).

Por otra parte, el Equipo Directivo de la Cooperativa está conformado por las siguientes personas:

- D..... Director general. Desde el 15-10-2001
- Dña. Administradora. Desde 1998.
- Dña..... Jefa de Estudios de Infantil. Desde septiembre de 2016.
- Dña..... Jefa de Estudios de Primaria. Desde septiembre de 2016.
- D..... Jefe de Estudios de Secundaria y DBH. Desde septiembre de 2014.

Séptimo.- Considera el demandante, que dos de los componentes del CR no deberían formar parte de dicho órgano.

En un caso, por coincidir la misma persona en el cargo de Secretaria del CR y miembro del Equipo Directivo como Administradora, entiende el actor que dicha persona se encontraría en causa de incompatibilidad, conforme a lo establecido en los Estatutos y RRI.

En el segundo de los casos, por haberse elegido al suplente D., del colectivo de ST de Educación Primaria, como consejero titular en sustitución de una consejera titular

perteneciente al colectivo de ST de Bachiller, cuando resulta que había una suplente del mismo colectivo que la cesante, Dña. Sustituta del colectivo de ST de Bachiller. (2.018).

Octavo.- El actor puso en conocimiento del Presidente del CR y del Director Gerente las mencionadas irregularidades que, a su entender, se están produciendo, respondiéndole éstos que las analizarían.

Noveno.- El Director Gerente presentó ante el CR un informe emitido el día 14-11-2016 por el jurista D., en el que se concluye que *“en tanto en cuanto el Reglamento de Régimen Interno no esté inscrito en el Registro de Cooperativas,...es decir, mientras no sea público, como ocurre en este caso, en principio y ante terceros, no tiene relevancia jurídica”*.

- Doc. 5: Informe del Sr.

Décimo.- Frente al citado Informe, el demandante considera que con independencia de sus efectos frente a terceros, tanto los Estatutos como el RRI son documentos válidos a efectos internos, *“inter socios”*, y que el CR es el primero que debiera conocerlos y aplicarlos.

Décimo Primero.- El Sr. encargó de *“motu proprio”* un segundo informe jurídico sobre la cuestión controvertida, es decir, la situación en la que se encuentra el CR de la Ikastola.

Este segundo informe ha sido elaborado por el letrado que suscribe la demanda arbitral, Sr., siendo sus conclusiones diametralmente opuestas a las del Sr., en tanto en cuanto considera que tanto los Estatutos como el RRI son de obligado cumplimiento *“con carácter interno”* para TODOS los socios, Consejo Rector incluido, razón por la cual en opinión del Sr. el CR se encontraría en una situación de irregularidad por haber dos miembros titulares que incumplen la normativa interna, Estatutos y RRI.

- Doc. 6: Informe del Sr.

Décimo Segundo.- El actor presentó al CR el informe elaborado por su letrado proponiendo que se estudiara por cada Consejero, abortando el Presidente del CR dicha propuesta y zanjando éste el tema con el argumento de que el informe que tiene validez es el del Sr. y que no va a entrar a valorar una segunda opinión jurídica.

Décimo Tercero.- El Sr. planteó una consulta al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE), sobre la cuestión controvertida que es objeto ahora de la demanda arbitral.

Décimo Cuarto.- El CSCE respondió a la consulta del actor con una resolución de 23-2-2017, en los siguientes términos: *“Archivar sin pronunciamiento alguno, la solicitud formulada por el Sr. (...), todo ello por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.”*

- Doc. 7: Resolución del CSCE.

Décimo Quinto.- La demanda se plantea al amparo de la Disposición Final Primera de los Estatutos de la cooperativa, que establece el sometimiento a arbitraje de *“Las cuestiones litigiosas que se diluciden entre la Cooperativa y otras Cooperativas, o entre la Cooperativa y sus socios (...).”*

Décimo Sexto.- El 18-5-2017 tuvo lugar el Acto de Conciliación entre las partes de este arbitraje, celebrándose sin avenencia.

- Doc. 1: Acta del acto de conciliación.

3.2.- Fundamentos de Derecho

El demandante ampara su demanda en las siguientes normas:

- Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas y Legislación complementaria.
- Estatutos Sociales de la Cooperativa.
- Reglamento de Régimen Interno, aprobado en la Asamblea General de la Ikastola celebrada el 1-4-1998.

3.3.- Pruebas

En su escrito de demanda, el actor propone como única prueba la documental, consistente en la unión de los documentos acompañados a dicha demanda.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por resolución de 30-5-2017 el árbitro dio traslado de la demanda a la parte demandada, requiriéndola para que en el plazo de 15 días naturales procediera a contestarla, lo que ésta llevó a efecto mediante las alegaciones que se exponen a continuación, aportando los documentos que en relación a cada una de ellas se indicarán y solicitando finalmente que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas al actor:

1º), KOOP. ELK. es una Cooperativa Integral de Enseñanza, integrada por dos clases de socios:

- usuarios (denominados también “beneficiarios”).
- de trabajo (trabajadores).

2º) La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCE), establece en sus artículos 41.3 y 45.4 que los Estatutos pueden prever que la composición del CR refleje, entre otras circunstancias, las diferentes clases de socios. Dicha posibilidad compete en exclusiva a los Estatutos Sociales.

3º) El artículo 31 de los Estatutos de la Ikastola establece que en el CR, compuesto de 12 miembros, deberán estar representados los socios de trabajo y los socios beneficiarios (usuarios).

4º) Dichos Estatutos están inscritos en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

El Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, dispone:

- Art. 1.2: que dicho Registro es un servicio público gratuito para los interesados en acceder al mismo
- Art. 3.1.a): que entre sus funciones están las de calificar, inscribir y certificar los actos que según la normativa deban acceder al mismo.

- Art. 4: que su eficacia está definida por los siguientes principios: publicidad, material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.
- Art. 5: la inscripción será obligatoria cuando así lo dispongan la LCE o el propio Reglamento.
- Art. 6: los documentos sujetos a inscripción serán sometidos a calificación, que comprenderá su legalidad formal.
- Art. 31: son actos objeto de inscripción obligatoria las modificaciones estatutarias y el nombramiento y cese de los administradores.

5º) En la Asamblea General Ordinaria de 2-6-2016 se acordó, entre otros puntos, la renovación del CR.

- Doc. 1: Acta de dicha Asamblea General.

6º) Entre los nuevos miembros de dicho órgano, incorporados en virtud del acuerdo adoptado por la citada Asamblea, se encontraba el demandante (socio usuario/beneficiario).

7º) El 14 y 16 de junio de 2016, el CR se reunió para proceder a la distribución de cargos en el seno del mismo, quedando por unanimidad configurado de la siguiente manera:

- PRESIDENTEA: D..... (2018)
- PRESIDENTE-ORDEA: Dña..... (2020)
- IDAZKARIA: Dña..... (2020)
- DIRUZAINA: D..... (2020)
- AHOZKOAK: D..... (2018)
- D..... (2018)
- Dña..... (2018)
- Dña..... (2020)
- D..... (2020)
- Dña..... (2018)
- Dña..... (2018)
- D..... (2020)

Suplentes:

- D.....
- D.....
- D.....

- Doc. 2: copia del Acta de dicho CR

8º) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos (el CR se compondrá de 12 miembros, representantes de los socios de trabajo y de los socios beneficiarios/usuarios), tanto los socios usuarios como los socios de trabajo se encuentran representados en el CR de la Ikastola, de la siguiente forma:

- Representantes de los Socios Usuarios:

D..... (2018)

D..... (2020)

D..... (2020)

D..... (2020)

D..... (2018)

D.....(2018)

- Representantes de los Socios de Trabajo:

Dña. (2020)

Dña..... (2020)

Dña..... (2020)

Dña. (2018)

Dña..... (2018)

Dña..... (2018)

Consecuentemente, ambas clases de socios se encuentran debidamente representadas en el CR, sin que dicha representación tenga que ser paritaria, por cuanto nada se estipula en tal sentido en los Estatutos, a los que compete en exclusiva, según la LCE, regular dicha cuestión.

- Doc. 3: resolución favorable de inscripción registral de nombramientos/ceses de miembros del CR de la Ikastola, de 11-11-2016.

9º) El 14-12-2016 se celebró reunión del CR en la que con motivo de la baja voluntaria como miembro del mismo de Dña., se designó para sustituirla al suplente D., por el tiempo de mandato que le restaba a aquella, es decir, hasta 2018.

Como consecuencia de dicha sustitución, la composición del CR quedó así:

PRESIDENTEA: D..... (2018)

PRESIDENTE-ORDEA: Dña..... (2020)

IDAZKARIA: Dña..... (2020)

DIRUZAINA: D..... (2020)

AHOZKOAK: D..... (2018)
D..... (2018)
Dña..... (2018)
Dña..... (2020)
D..... (2020)
Dña..... (2018)
D..... (2018)
D..... (2020)

Suplentes:

D.....
D.....

Tras la mentada sustitución, ambas clases de socios (usuarios/beneficiarios y de trabajo) continuaron teniendo representación en el CR, calificándose y dictándose resolución favorable por el Registro de Cooperativas.

- Doc. 4: copia del Acta del CR de 27-9-2016.
- Doc. 5: resolución favorable de inscripción registral de 13-1-2017.

10º) Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la demandada concluye que:

- a) Corresponde al Registro de Cooperativas de Euskadi el control de legalidad de la regulación contenida en los Estatutos Sociales.

Estando los Estatutos de la Ikastola debidamente inscritos, se presumen ajustados a derecho.

- b) Corresponde en exclusiva a los Estatutos la regulación de la eventual reserva de puestos en el seno del órgano de administración. En este sentido:

b.1) A diferencia de los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno (RRI) de la Ikastola no ha sido sometido a control de legalidad alguno, no resultando acto inscribible.

b.2) En ningún caso, la regulación del RRI puede contravenir lo regulado en los Estatutos, en consonancia con lo dispuesto en la LCE.

- c) Corresponde al Registro de Cooperativas de Euskadi el control de legalidad de la inscripción de la designación de los administradores.

Estando la composición del Consejo Rector de la Ikastola debidamente inscrita, se presume la misma ajustada a cuanto disponen los Estatutos y la LCE.

11º) El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE) se pronunció en este mismo sentido en informe jurídico emitido como respuesta a consulta formulada por la Ikastola.

- Doc. 6: consulta jurídica 1/2017 emitida por el CSCE.

12º) Con todo lo expuesto anteriormente, la demandada responde a la pretensión formulada por el demandante en relación a la designación de D... como miembro titular del CR.

A continuación, se responde a la pretensión relativa a designación de Dña....., socia trabajadora responsable de administración de la Ikastola.

13º) El artículo 42 de la LCE establece los casos de quienes no podrán ser designados como miembros del CR, indicándose al final de dicho artículo, como último supuesto, dentro de la letra e) *“Los incursos en los supuestos estatutariamente previstos.”*

Es decir, al igual que lo que sucede en relación a la reserva de puestos en el CR, la LCE se remite también en esta materia a los Estatutos como regulación complementaria de la establecida en la ley, sin posibilitar en caso alguno otro mecanismo de regulación distinto al estatutario.

14º) A colación de la regulación contenida en la LCE, el art. 31.Tres de los Estatutos de la Ikastola establece que no podrán ser miembros del CR:

- a) *Los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que llevan aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.*
- b) *Los funcionarios y personal al servicio de la Administración, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate.*
- c) *Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas a las de la cooperativa, o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma.*
- d) *Los socios de trabajo en excedencia laboral mientras dure la misma. Los miembros de la Comisión de Vigilancia y el Director-General.*

15º) Dña. no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos regulados ni por la LCE ni por los Estatutos de la Ikastola, por cuanto que no es Directora-General de la misma, cargo que ostenta D., siendo la Sra. simplemente responsable del departamento de administración.

16º) En relación a la composición del CR, deben tenerse además en cuenta dos cuestiones:

- a) Que la designación de administradores es competencia de la Asamblea General, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31.3.a) de la LCE.
- b) Que la distribución de los cargos es competencia del CR, según el artículo 31.1 de los Estatutos de la Ikastola y en consonancia con el artículo 45.2 de la LCE.

17º) El artículo 39 de la LCE, apartados 1 y 2, establece que podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o

lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa; siendo nulos los acuerdos contrarios a la ley y anulables el resto.

En este caso, según la demandada:

- no nos encontraríamos ante un acuerdo contrario a la ley, por cuanto que ésta remite a los Estatutos la posibilidad de establecer reserva de puestos, que es lo que en este caso nos ocupa, y además se ha superado el control de legalidad que compete al Registro de Cooperativas de Euskadi.
- tampoco nos encontraríamos ante un acuerdo contrario a los Estatutos, teniendo en cuenta el citado control de legalidad del Registro.
- y tampoco cabe pensar que se esté causando un perjuicio a la cooperativa, en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

18º) Según el artículo 39, apartados 5 y 6, de la LCE, la acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los 40 días desde la fecha de su adopción o, si el acuerdo fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Consecuentemente, la acción de impugnación de los acuerdos objeto de este arbitraje estaría caducada, atendiendo a su fecha de inscripción y al conocimiento que de los mismos tuvo el demandante, quien fue uno de los designados como administrador y sigue manteniendo tal condición.

19º) Según el artículo 49 de la LCE, podrán ser impugnados los acuerdos del CR que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa; siendo nulos los contrarios a la ley y anulables el resto.

En este caso, los acuerdos adoptados ni son contrarios a la ley, ni a los Estatutos ni son lesivos para la Cooperativa.

20º) En cualquier caso, el art. 49 apartado 2 de la LCE establece que la acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los 60 días desde la fecha en que se tuviera conocimiento del acuerdo; es decir, desde la fecha de su adopción o, si fuera inscribible, desde su inscripción en el Registro. Cualquiera que sea la fecha que se tome como referencia, la acción se encontraría caducada.

QUINTO.- El árbitro dictó resolución de fecha 4-7-2017, teniendo por contestada la demanda y acordando dar traslado de la contestación y de los documentos aportados junto con ella al demandante, uniendo al expediente los documentos aportados por ambas partes.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la única prueba propuesta por las partes ha consistido en la documental aportada por las mismas, el árbitro acordó en la misma resolución solicitar la presentación de las conclusiones, en el plazo de 15 días naturales, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento rector de este arbitraje.

SEXTO.- CONCLUSIONES DEL DEMANDANTE.-

1ª) Las disposiciones del RRI obligan a todos los socios y más en concreto al CR de la Ikastola, al haber sido aprobado por acuerdo de la Asamblea General y dado que los acuerdos adoptados por la Asamblea General son obligatorios para todos los socios, con arreglo a los artículos 31.2 y 31.3.j) de la LCE.

En las cooperativas rige el principio de gestión democrática por parte de los socios, establecido por la Alianza Cooperativa Internacional.

Dicho RRI tiene plena vigencia "intersocios" al no haber sido impugnado.

El artículo primero del RRI dispone que *"El objeto de este Reglamento es en consecuencia regular algunos aspectos del funcionamiento de sus órganos de Gobierno, en concreto de la Asamblea General, el Consejo Rector y de la Junta de Gestión."*

2ª) El CR ha aplicado el RRI hasta que el Sr. ha planteado la cuestión que es objeto de la demanda arbitral.

El 15-6-2017 se ha celebrado la Asamblea General Ordinaria de la cooperativa y no se ha planteado nada en relación con el RRI, en concreto sobre la inclusión de las causas de incompatibilidad en los Estatutos y la derogación de las mismas en el RRI.

3ª) El CR se niega a aplicar el RRI, en cuanto a la gestión de la composición de dicho órgano social, a fin de no perder el régimen de mayoría que actualmente ostenta.

Los Estatutos no establecen, en su artículo 31.Uno, cuántos de los 12 miembros del CR deben pertenecer a cada clase de socios (de trabajo y beneficiarios). Pero en los artículos 7.1 y 14 del RRI subyace que de dichos 12 miembros 6 pertenecerán al colectivo de socios beneficiarios y otros 6 al colectivo de socios de trabajo.

Existe una norma "no escrita", según el demandante, de paridad en los órganos sociales, que se puede comprobar con una revisión detallada de la composición del CR, conforme a socios beneficiarios respecto de los socios de trabajo.

4ª) En relación a las posiciones que mantiene la parte demandada, el actor considera que:

a.- Los Estatutos son efectivamente un acto inscribible que está sometido al control de legalidad del Registro de Cooperativas y es por tanto de plena vigencia.

b.- La LCE establece que las incompatibilidades deben estar recogidas en los estatutos pero no excluye que puedan estar recogidas en el RRI.

Con independencia de que el RRI no sea un acto inscribible sus disposiciones están plenamente vigentes puesto que fue aprobado por la Asamblea General de la Ikastola y nadie lo ha impugnado.

c.- Pese al desconocimiento por parte del Registro de Cooperativas de las causas de incompatibilidad que constan en el RRI de la Ikastola el CR debería velar por los mismos (*sic*) con el máximo interés.

5ª) En ningún momento se está sosteniendo por el actor que Dña. sea Directora Gerente, cargo éste que es ostentado por el Sr. Dña. es Administradora desde 1998, motivo por el cual se encontraría en causa de incompatibilidad para el desempeño de su cargo de Consejera, conforme a los artículos 26 y 27 del RRI.

6ª) La acción objeto de la demanda arbitral no estaría caducada.

Según el actor, no nos encontramos en este caso ante un acto o acuerdo concreto que sea impugnabile y que tenga un “*dies a quo*” en el que se pueda concretar el inicio del cómputo de los plazos, bien de caducidad o prescripción, sino ante una situación de una “irregularidad continuada” a lo largo del tiempo, que no tiene “*dies a quo*” para el inicio del cómputo de ningún plazo, ya sea de caducidad o de prescripción.

La situación de irregularidad se vendría produciendo desde el año 1998, con la presencia en el CR de la persona que ostenta el cargo de Administradora de la Ikastola, sin solución de continuidad.

En conclusión, el demandante entiende que nos encontramos ante una situación “irregular y/o ilegalmente continuada” y que por ello no cabe alegar en ningún caso la caducidad de la acción.

Finalmente, el demandante solicita en su escrito de conclusiones que se condene expresamente en costas a la demandada, por las razones que expone en dicho escrito.

SEPTIMO.- CONCLUSIONES DE LA DEMANDADA.-

La parte demandada ratifica en sus conclusiones los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, resumiéndolos así:

1ª) Desconociéndose si la demanda versa sobre la posible nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el CR, en relación a la designación de los miembros del CR, no cabe en este caso ni acción de nulidad ni acción de anulabilidad, acciones que además habría que considerar caducadas por el transcurso de los plazos legalmente establecidos (40 días en el caso de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y 60 días para los acuerdos del CR).

2ª) La composición del CR cumple con lo dispuesto en el art. 31.1 de los Estatutos (que a su vez trae causa de la posibilidad que otorga a los mismos el artículo 45.4 de la LCE), dado que está conformado por representantes tanto de los socios beneficiarios como de los socios de trabajo, estando además dicha composición inscrita en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

3ª) El hecho de ser responsable del departamento de administración de la cooperativa (Dña.....) no constituye un supuesto de incapacidad o prohibición para ostentar el cargo de miembro del CR, con arreglo al art. 42 de la LCE y art. 31.3 de los Estatutos de la Ikastola.

4ª) Se ha superado en este caso el control de legalidad (calificación y posterior resolución favorable) que ejerce el Registro de Cooperativas de Euskadi.

5ª) El establecimiento de las reservas de puestos en el CR y la ampliación de los supuestos de incapacidad y prohibición para el cargo de Consejero son cuestiones que competen en

exclusiva a los Estatutos, en virtud de lo establecido en la LCE, sin que exista la posibilidad de que la regulación de dichas cuestiones se realice en un documento distinto a los Estatutos.

OCTAVO.- Por resolución de fecha 12-09-2017 el árbitro dio traslado a cada parte del escrito de conclusiones de la contraria, quedando el expediente pendiente únicamente de dictarse el laudo.

II. HECHOS PROBADOS

Se consideran probados los siguientes hechos:

Primero.-, KOOP. ELK. es una cooperativa integral de enseñanza, con domicilio social en (.....) y cuyo objeto social es, según el artículo 2 de sus Estatutos, *“la promoción educativa, cultural y deportiva de sus alumnos-as a través del conjunto de actividades que organice (docentes, extraescolares, y conexas), así como prestar servicios complementarios y cuantos faciliten las actividades docentes, descartándose toda idea de lucro y prohibiéndose el reparto de retornos cooperativos, de acuerdo con los siguientes objetivos (...).”*

Así resulta de los Estatutos Sociales, aportados como documento 2 de la demanda.

Segundo.- La cooperativa está integrada por dos clases de socios:

- Socios beneficiarios (o usuarios).
- Socios de trabajo.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de ambas partes y del artículo 5 de los estatutos.

Tercero.- El órgano de gestión y representación de la Cooperativa es un Consejo Rector, integrado por 12 miembros, representantes de los socios de trabajo y de los socios beneficiarios. Dicha composición se completa con 3 vocales suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de vacante definitiva y por el tiempo que les reste estatutariamente.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de ambas partes y de los artículos 30 y 31 de los estatutos.

Cuarto.- Existe además un Director-General, cargo que ocupa D.

Quinto.- La Ikastola celebró Asamblea General Ordinaria el 2-6-2016, en la que se procedió a la elección de los miembros del CR.

El CR se reunió los días 14 y 16 de junio de 2016 para proceder a la distribución de los cargos de dicho órgano.

La inscripción de los nombramientos y cargos se realizó mediante resolución del Registro de Cooperativas de Euskadi de fecha 11-11-2016.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de las partes y de los documentos 1, 2 y 3 de la contestación a la demanda.

Sexto.- El demandante, D., es socio beneficiario de la cooperativa y miembro del CR, en calidad de vocal. Su elección como consejero se produjo en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 2-6-2016.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de las partes y de los documentos 1, 2 y 3 de la contestación a la demanda.

Séptimo.- En la citada Asamblea General se designó como miembro suplente del CR a D., socio de trabajo.

El Sr. fue elegido como consejero titular en virtud de acuerdo del CR adoptado en su reunión de 27-9-2016, sustituyendo a una consejera, socia de trabajo, que causó baja en el cargo. Dicha elección se inscribió en el Registro de Cooperativas de Euskadi mediante resolución de 13-1-2017.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de las partes, del acta de la Asamblea General celebrada el 2-6-2016 (doc. 1 de la contestación), del acta de la reunión del CR celebrada el 27-9-2016 (doc. 4 de la contestación) y de la resolución favorable de inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi de 13-1-2017 (doc. 5 de la contestación).

Octavo.- Dña. es Secretaria del CR y, además, forma parte del Equipo Directivo siendo Administradora de la cooperativa.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de ambas partes y (en cuanto a su cargo de Secretaria del CR) de los documentos 3 y 5 de la contestación.

Noveno.- El 18-5-2017 se ha celebrado acto de conciliación entre las partes, en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, terminando dicho acto sin avenencia.

III.FUNDAMENTOS DE LA DECISION ARBITRAL

PRIMERO.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.-

Tratándose de una cooperativa integral de enseñanza con domicilio social y ámbito de actuación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el régimen jurídico de, S.COOP. está constituido por:

1º) La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCE), cuyo artículo 3 establece:

ARTÍCULO 3. DOMICILIO SOCIAL

La cooperativa tendrá su domicilio social, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el lugar donde realice preferentemente las actividades con sus socios o donde centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial.

Como cooperativa de enseñanza, además de por los principios y normas generales aplicables a todas las clases de cooperativas está regida por las normas especiales de los artículos 106 a 108 de la LCE.

ARTÍCULO 98. CLASIFICACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

1.- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente capítulo. (...)

3.- Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad en el marco de la presente ley, se regirá por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, y en lo no previsto en la sección correspondiente, por las normas de carácter general.

SECCION CUARTA. Cooperativas de enseñanza

ARTÍCULOS 106 A 108

2º) El Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto 58/2005 de 28 de marzo (RLCE).

3º) Los Estatutos Sociales.

4º) El Reglamento de Régimen Interno.

5º) Los acuerdos válidamente adoptados por la propia cooperativa.

SEGUNDO.- FALTA DE IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS Dña..... Y D.....- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

La composición del Consejo Rector, la elección de sus miembros y la distribución de cargos en el seno de dicho órgano, se realiza a través de acuerdos adoptados por la Asamblea General (elección de los miembros del CR) y por el propio Consejo Rector (distribución de cargos).

En cuanto a la elección de sus miembros, el artículo 31 LCE, al regular las competencias de la Asamblea General, establece:

ARTÍCULO 31. LA ASAMBLEA GENERAL. CONCEPTO Y COMPETENCIAS

3.- Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, de los administradores, de los miembros de la Comisión de Vigilancia y de los liquidadores, así como, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos y de los miembros del Consejo Social, y ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.

El artículo 41, apartado 3, de la misma LCE reitera que el nombramiento de los administradores, en este caso consejeros integrantes del CR, es competencia de la Asamblea General.

En lo que respecta a la distribución de los cargos en el seno del CR, el artículo 45.2 de la LCE dispone:

ARTÍCULO 45. COMPOSICIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO RECTOR

2.- Salvo que los Estatutos prevean su elección por la Asamblea General, el Consejo Rector elegirá entre sus miembros los cargos de Presidente y Secretario.

Los Estatutos de, KOOP. ELK. reproducen en su artículo 24.Tres.a) la norma del art. 31.3.a) de la LCE, al indicar:

ARTÍCULO 24. LA ASAMBLEA GENERAL

TRES.- Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombrar y revocar, en votación secreta, a los miembros del Consejo Rector ...

Y en sus artículos 30.Dos.g) y 31.Uno, Dos y Cuatro, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 30. EL CONSEJO RECTOR. NATURALEZA Y COMPETENCIAS.

DOS.- Son competencia del Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

g) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano, así como ejercitar las acciones de nulidad de acuerdos a que hubiere lugar y/o fueran de su competencia.

ARTÍCULO 31. COMPOSICIÓN, ELECCIÓN, CESES Y VACANTES DEL CONSEJO RECTOR.

UNO.- El Consejo Rector se compondrá de 12 miembros, representantes de los socios de trabajo y de los socios beneficiarios. Elegirá de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

DOS.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta.

(...)

Al tiempo de su nombramiento se elegirán tres vocales suplentes. Los vocales suplentes sustituirán a los titulares en caso de vacante definitiva, por el tiempo que les reste estatutariamente.

g) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano, así como ejercitar las acciones de nulidad de acuerdos a que hubiere lugar y/o fueran de su competencia.

CUATRO.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector serán cubiertas por el mismo mediante la incorporación inmediata de los suplentes designados (...).

Tanto la Asamblea General como el Consejo Rector son órganos sociales en los que la toma de decisiones se realiza mediante la adopción de los correspondientes acuerdos, estando dicha cuestión regulada en los artículos 31 a 39 LCE y 24 a 29 de los Estatutos, en lo que respecta a la Asamblea General, y en lo que se refiere al CR en los artículos 46 y 49 LCE así como en el 32 y 35 de los Estatutos.

Para depurar las eventuales irregularidades en las que un acuerdo de la Asamblea General o del CR pudiera incurrir, tanto la LCE como los Estatutos regulan el régimen de impugnación de acuerdos, más concretamente en el artículo 39 LCE y 29 estatutario, en el caso de los acuerdos de la Asamblea General, y 49 LCE y 35 estatutario, en el caso de los acuerdos del CR.

La impugnación de acuerdos está sujeta a unos plazos de caducidad, establecidos en la LCE (y que luego los Estatutos reproducen), transcurridos los cuales la irregularidad queda sanada y el acuerdo que en un principio fuera nulo o anulable queda integrado con plena validez y eficacia en el ordenamiento jurídico, operando así la caducidad en el ámbito del principio de seguridad jurídica.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 7-5-1981, expone las características de la caducidad, en los siguientes términos:

“la caducidad se caracteriza, frente a instituciones análogas y especialmente frente a la prescripción, por las siguientes notas:

1.- la prescripción descansa no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular, al paso que la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y opera por el mero transcurso del tiempo;

2.- la prescripción es estimable sólo a instancia de parte, mientras que la caducidad puede ser también apreciada de oficio por el Tribunal;

3.- la prescripción es susceptible de interrupción por acto del que por ella puede resultar perjudicado, y por el contrario la caducidad no admite, en ningún caso, la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina; de cuyas notas distintivas importa destacar, a los fines del estudio del motivo, sólo la última, que es, en realidad, la más importante de las caracterizadoras como que responde derechamente a la finalidad de la figura; que no admite causas de interrupción y que el simple transcurso del tiempo la origina, a tal punto, que como enseña la sentencia de 25 de septiembre de 1950, ni siquiera el intento de acto de conciliación impide que se cumpla la caducidad de la acción y ello "aún en la hipótesis de que fuera necesaria la celebración del previo acto de conciliación" (considerando cuarto) porque sólo el verdadero y propio ejercicio de la acción mediante el juicio contencioso correspondiente impide el efecto preclusivo de su fatal fenecimiento)

Los plazos de caducidad, para el ejercicio de las acciones de impugnación en el ámbito de la entidad aquí demandada, son los siguientes:

- En el caso de acuerdos de la Asamblea General:
 - Un año, en el caso de acuerdos contrarios a la ley (acuerdos nulos); con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.
 - Cuarenta días, en el caso de acuerdos que se opongan a los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa (acuerdos anulables).

Plazos que han de computarse desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

- En el caso de acuerdos del Consejo Rector: sesenta días, tanto en el caso de acuerdos nulos como anulables, a contar desde:
 - la adopción del acuerdo, en el caso de quien lo impugne sea un administrador o la Comisión de Vigilancia.
 - el momento en que tuvo conocimiento del acuerdo, en el caso de que quien lo impugne sea un socio, y con el límite de un año para poder realizar la impugnación; pudiendo impugnar los acuerdos nulos cualquier socio y exigiéndose para la impugnación de los anulables que la misma se realice por un número de socios que representen el 10% de los votos sociales.

Así lo disponen la LCE en sus artículos 39 (impugnación de acuerdos de la Asamblea General) y 49 (impugnación de acuerdos de los administradores) y los Estatutos en sus artículos 29 y 35.

Entre los acuerdos susceptibles de ser impugnados se encuentran los de nombramiento de consejeros integrantes del Consejo Rector, la distribución de cargos y la cobertura de las vacantes que se produzcan en dicho órgano.

Aplicando todo lo anteriormente expuesto al presente caso, nos encontramos con que el demandante pretende con su demanda que se declare la irregularidad / ilegalidad de una situación, composición del CR de la cooperativa, que: 1º) exigía para su depuración la impugnación de los acuerdos sociales que han dado lugar a dicha situación, supuestamente irregular / ilegal (así lo entiende el actor, sin que este árbitro vaya a entrar a calificarla como el mismo pretende), impugnación que el demandante no ha llevado a cabo; y 2º) teniendo en cuenta que los acuerdos que han producido la situación contra la que se alza el Sr. fueron adoptados en el 2016 y que la irregularidad que se les está atribuyendo no determinaría su nulidad sino su anulabilidad, la acción para la impugnación de dichos acuerdos ha caducado, de forma clara y manifiesta.

No pudiendo por otra parte hablarse de “irregularidad continuada” o de “situación irregular y/o ilegalmente continuada”, como hace el actor en sus conclusiones para tratar de salvar la caducidad porque, como ya hemos señalado, precisamente por la caducidad el acuerdo impugnado y supuestamente nulo o anulable queda integrado en el ordenamiento jurídico con plena validez y eficacia, en aplicación del principio de seguridad jurídica. Dicho de otra manera, no existe una situación de continuidad en la irregularidad / ilegalidad del acuerdo que no ha sido impugnado dentro del plazo de caducidad porque al operar ésta la irregularidad / ilegalidad desaparece del mundo jurídico.

Consecuentemente, la pretensión del actor se desestima íntegramente.

CUARTO.- COSTAS.-

De conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas, debiendo cada parte asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por mitad.

Con base en los antecedentes, hechos y fundamentos expuestos, este árbitro procede a dictar la siguiente:

RESOLUCION ARBITRAL

Se desestima la demanda arbitral, interpuesta por D., no habiendo lugar a declarar la ilegalidad de la composición del Consejo Rector de, S.COOP.

Todo ello sin imposición de costas.

Este es el laudo que pronuncio y firmo en Vitoria-Gasteiz a 14 de Septiembre de 2017.

Fdo. EL ARBITRO